

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100129000002019-1463701

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 01 de febrero de 2021, el Despacho DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14/04/2021

Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00158

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo dentro de este asunto el 12 de abril de 2021, en aplicación del inciso tercero del artículo 35 de la ley 1116 de 2006, no se confirmará el acuerdo de reorganización presentado a este despacho el 9 de abril de 2021, por las razones expuestas en dicha audiencia.

En consecuencia, comoquiera que los activos del sujeto objeto de insolvencia no sobrepasan los 5.000 SMLMV, habrá de adelantarse el proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del decreto 560 de 3 de junio de 2020, el artículo 10° del decreto 842 de 13 de junio de 2020 y el artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020,

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, identificada con C.C. 52.349.897, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la audiencia llevada a cabo dentro de este asunto el 12 de abril de 2021. Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial."

TERCERO. Advertir que en consecuencia, la persona natural comerciante señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ ha quedado en estado de liquidación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial simplificada".

CUARTO: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

QUINTO: Advertir a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Ordenar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, es decir, lo concerniente al Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en el numeral tercero de esa circular.

SEPTIMO: Ordenar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que, con el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

OCTAVO: Advertir a LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos contables así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

NOVENO: Ordenar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que remita al correo electrónico ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la liquidadora, copia escaneada de los libros de su contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO: Designar como liquidador de la persona concursada a quien hasta el momento ha ejercido las funciones de promotora, Dra. ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador de la persona natural comerciante señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, en liquidación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a dar trámite a los oficios ordenados en el numeral anterior, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para

continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En cualquier momento, la liquidadora podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada para este despacho a favor del expediente 11001310300820160015800. una vez ejecutada la orden dispuesta en este numeral la liquidadora deberá remitir al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada.

DÉCIMO NOVENO. Advertir a la liquidadora que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

VIGÉSIMO: Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100– 000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra la Superintendencia de Sociedades, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos

fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

VIGÉSIMO TERCERO: Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a la secretaria de esta sede judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ en Liquidación por adjudicación, la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación.

VIGÉSIMO SEXTO: Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00026

Niéguese por improcedente la solicitud de nulidad elevada a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2021, por el liquidador de la sociedad FERREPOTENCIA S.A.S. en Liquidación Judicial, por cuanto el proceso declarativo aquí adelantado no se encuentra incluido dentro de los procesos afectados por el inicio del procedimiento de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, adicionado a que mediante providencia del 17 de febrero de 2020 se admitió el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida en este asunto el 19 de febrero de 2018.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00247

Se reconoce personería al abogado KERLY VIVIANA SILVA TORRES, como apoderado de la demandada INGENIERÍA LOGÍSTICA Y SUMINISTROS I.L.S. S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 109 de este cuaderno.

En aras de atender la solicitud incoada por el apoderado de la demandada elevada a través de correo electrónico recibido el 26 de marzo de 2021, se informa a la petente que el depósito judicial al que hace referencia en su escrito fue retirado y cobrado por el representante legal de la ejecutada, señor VIRGILIO SOTELO DIAZ, tal y como da cuenta el informe de depósitos judiciales visto a folio 108 de este legajo y el formato de depósitos judiciales DJ 04 visto a folio 107; por secretaria remítase a la peticionaria, una copia de la documental antes reseñada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00377

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la información allegada por el juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico recibido el 27 de febrero de 2021 y 2 de marzo de la misma anualidad. Téngase en cuenta para lo pertinente que la antedicha documental fue retransmitida a todas las partes intervinientes en este asunto por la secretaria de esta sede judicial (fls. 227 a 236)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00351

Atendiendo a lo solicitado por correo electrónico recibido el 5 de abril de 2021, comoquiera que en la providencia calendada el 23 de marzo de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el apoderado de la demandante en acumulación es ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, y no como quedo allí indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Finalmente, por secretaria continúese contabilizando el término de traslado de la demanda acumulada y admitida el 23 de marzo de 2021, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00654

Comoquiera que en el presente asunto no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado en el auto fechado el 11 de diciembre de 2020 (fl 34, Cd.1), de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00751

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la demandante, acredítese por el memorialista su calidad de apoderado de la parte demandante; en efecto, véase que quien suscribe el memorial visto a folio 139 y remitido a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2021, no es el apoderado de la parte actora.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fls. 126 a 131 cuad. 1) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado VANESSA ISABEL ELJACH MOVILLA guardo silencio.

Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el bien prendado, se continuara con el trámite procesal correspondiente.

En tal orden de ideas, se deja sin valor ni efecto la orden de emplazamiento decretada en auto del 10 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00081

Atendiendo a lo solicitado por correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2021, comoquiera que en la providencia calendada el “3 de febrero de 2020” (SIC), se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió dicha providencia fue el 3 de marzo de 2020, y no como quedo allí indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100129000002020-202

Agréguese a autos la respuesta al oficio No. 144 de esta secretaría, remitida por el Organismo de Tránsito adjudicatario de Municipio de Funza.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14/04/2021

Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100129000002020-202

Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado Leonardo Fabio Méndez Urquiza como apoderado del demandado toda vez que el poder aportado mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021, carece de presentación personal del poderdante y en todo caso no fue aportado como mensaje de datos desde un correo electrónico señalado como del poderdante, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República de Colombia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14/04/2021

Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100129000002020-219

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante en escrito que antecede, que se encuentra firmado además por sus poderdantes, en el cual solicitan que se declare la terminación del proceso de la referencia por *“pago total de la obligación y costas procesales”*, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de Enrique Prieto Ballesteros y Jorge Andrés Rincón contra María Beatriz Corredor Corredor.

2. ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas y por haber sido solicitado así por la parte demandante.

3. PRACTICAR el desglose de los documentos base de la acción, con cargo al interesado.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

5.- ARCHIVAR, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14/04/2021

Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0035200

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VICTORIA OSSA AVILA Y ESAU RODRIGUEZ GUERRERO, por las siguientes sumas:

1.1 Por el capital contenido en el pagaré No. 38340 correspondiente a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$138.088.342 COP)

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2) DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40359509. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

5) RECONOCER personería para actuar al abogado Jessica Andrea Ramírez Lucena como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6) RECONOCER personería para actuar al abogado José Guillermo Arévalo León como apoderado judicial del demandado Esaú Rodríguez

Guerrero, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, téngase a este extremo notificado por conducta concluyente.

7) NOTIFICAR esta providencia a VICTORIA OSSA AVILA en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

8) OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.14/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-0006600

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presente poder debidamente proferido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el mandante en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales para el efecto apórtese certificado de existencia y representación proferido por la Cámara de Comercio competente, el mandatario deberá acreditar la vigencia de su identificación profesional, así como la ausencia de sanciones disciplinarias con los certificados que para el efecto genera el Consejo Superior de la Judicatura.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14/04/2021

Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-0006900

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. 14/04/2021
Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-0007600**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, señalando de manera pormenorizada, el capital, capital acelerado e intereses remuneratorios causados para cada uno de los títulos que se pretende ejecutar, dejando clara la fecha de creación de cada título y de exigibilidad de cada una de las obligaciones que de ellos se desprenden, así como los pagos parciales a cualquier título de existir. Nótese que la Escritura Pública de hipoteca aportada y otorgada el 21 de mayo de 2015 en su cláusula segunda dispone un plazo de garantía *“de un (1) año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura”*.

2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presente poder debidamente proferido individualizando adecuadamente los títulos base de la ejecución agenciada indicando el número y **la fecha de creación** de cada uno de ellos, presente también certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado del ejecutante, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14/04/2021

Notificado por anotación 51 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ